

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°547- 2022-MPHCO-GM.

Huánuco, 02 de diciembre de 2022.

VISTO:

Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO-GDLOT, de 19/07/2022; Expediente. N°202231728, de 09/08/2022; Memorandum N°0618-2022-MPHCO-GM, de 09/09/2022; Expediente. N°202233065, de 18/08/2022; Expediente. N°202237016, de 13/09/2022; Proveído N°001-2022-MPHCO/IRMTL, de 14/09/2022; Proveído N°002-2022-MPHCO/IRMTL, de 14/09/2022 e Informe Legal N°001-2022-MPHCO/ASGPE, de 07/11/2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

Que, el Tribunal Constitucional en la STC 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2) y 3), respectivamente, ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)".

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, El Interés Público, es un concepto jurídico genérico con contenido y extensión variable, que tiene que con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...) – Considerando Noveno de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica en el numeral 1), sub numeral 1.1 (Principio de legalidad) que; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.





Que, el Título Preliminar - Artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, indica en el numeral 1), sub numeral 1.2 (Principio del debido procedimiento) que; los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. "El debido procedimiento en la doctrina, es un conjunto de garantías que empezando por la Constitución ofrece el ordenamiento legal a todo sujeto de derecho, para la discusión de cualquier derecho u obligación de este último. Los alcances del debido procedimiento; sin embargo, no quedan allí. Analizando las características del Derecho Administrativo, GARCIA DE ENTERRIA y FERNANDEZ señalan que: "El Derecho administrativo, (...) está hecho, pues, de un equilibrio (por supuesto, de difícil, pero posible) entre privilegios y garantías. En último término, todos los problemas jurídico-administrativos consisten y esto conviene tenerlo bien presente en buscar ese equilibrio, asegurarlo cuando se ha encontrado y reconstruirlo cuando se ha perdido. Las principales garantías del debido procedimiento: 1. El Principio del Contradictorio; 2. El derecho a la defensa; 3. El principio de la gratuidad; 4. El principio de la motivación de los actos administrativos; 5. El principio de la confianza legítima; y 6. El tema de la garantía de la tutela judicial efectiva y su relación con el principio del agotamiento de la vía administrativa."

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1°- Concepto de Acto Administrativo. - del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General · Ley N°27444, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Los Órganos de esta Municipalidad, de acuerdo a sus funciones establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones, emiten Resoluciones de Alcaldía y Resoluciones Gerenciales, las cuales deben encontrarse debidamente motivadas. "Según Morón Urbina Juan Carlos, al constituir el acto administrativo, una típica manifestación del poder público, conlleva fuerza vinculante por imperio del derecho". Esto es que los administrados están obligados a conocer y ceñirse a lo resuelto en el acto administrativo. Sin embargo, existen supuestos de impugnación de estos actos administrativos si el administrado siente que las decisiones de la administración los afecta. En efecto, existen las impugnaciones en sede administrativa y en sede jurisdiccional. Que, los Órganos de esta Municipalidad, de acuerdo a sus funciones establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones, emiten Resoluciones de Alcaldía y Resoluciones Gerenciales, las cuales deben encontrarse debidamente motivadas".

Que, el Artículo 3 (Requisitos de validez de los actos administrativos) del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia (...), 2. Objeto o contenido (...), 3. Finalidad Pública (...), 4. Motivación (...), 5. Procedimiento regular (...).

Que, el Artículo 6 (Motivación del acto administrativo) numeral 6.3 del Texto Único Ordenado, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que; No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la Valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

Que, el Artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General - Ley N°27444, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de ellos: el Objeto o Contenido, el mismo que debe estar presente de modo que se pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación. La posibilidad



jurídica, que se verifica en el caso bajo análisis, que se presenta no solo cuando su contenido está habilitado expresamente por alguna disposición superior, sino también el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades; por otro lado, también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el Artículo 3 y el Artículo 6 - numeral 6.1) del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General - Ley N° 27444, que señala “la motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”; asimismo el numeral 5) del Artículo 3 (Procedimiento regular); “antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; en este sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la Administración Pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la Administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa”.

Que, el Artículo 10 (Causales de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos (...).

Que, el Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, indica que en su numeral; 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el Artículo 12 (Efectos de la Declaración de Nulidad) 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, el Artículo 115 (Inicio de oficio), del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS; indica en el numeral, 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar (...). 115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público.

Que, el Artículo 213 (Nulidad de oficio) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; indica en el numeral, 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10,



puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...). 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa.

Que, del Artículo 99 (Causales de Abstención) "La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida; 2). "Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración".

Que, del Artículo 100 (Promoción de Abstención) "100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobrevenida, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día". Numeral 100.2) Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento. Artículo 101 (Disposición superior de abstención) 101.1. El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100. En este mismo acto designa a quien continuará 101.2. conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente."

Que, el artículo 227 (Resolución) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, de la Ordenanza Municipal N°012-2020-MPHCO, de fecha 15/07/2020, Aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) v Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco. (Título Preliminar) Artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, Numeral 2). - Debido Procedimiento. - "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la Potestad Sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

Que, del Capítulo II (Disposiciones Generales) El Artículo 1 (Finalidad) El Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a



estructurar el Procedimiento Administrativo Sancionador, garantizando al administrado un debido procedimiento y la aplicación del Principio de Legalidad en la imposición de sanciones, ante el incumplimiento de Disposiciones Legales en competencia municipal". Artículo 2 (Objeto). - "El presente Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, en adelante el RASA, tiene por objeto Normar el procedimiento de imposición y ejecución de las sanciones administrativas, por infracción a las Leyes y Disposiciones Municipales de Carácter obligatorio, que se encuentran tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas - CUISA, de conformidad con las atribuciones que en materia de Fiscalización brinda a los Gobiernos Locales la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. Artículo 8 (Órganos Competentes) de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como Órganos Instructores y Resolutores serán los competentes, de conformidad a lo precisado en el Artículo 30, numeral 30.1), incisos a y b del presente RASA. El Artículo 18 Acta de Fiscalización; "El Acta de Fiscalización, es el documento que registra y verifica los hechos constatados objetivamente durante la diligencia y contiene como mínimo los datos señalados en el Artículo 244 del TUO de la Ley No27444-Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS (...); El Artículo 21 – Infractor (...); Artículo 22, Notificación (...); Artículo 24.- Sanción Administrativa (...); Artículo 25 - Resolución De Sanción (...); Artículo 27.- Aplicación de la Sanción más grave e Improcedencia de Multas Sucesivas (...); Artículo 29.- Denuncia Ciudadana (...); Artículo 30 - Sujetos de Procedimiento (...); Artículo 34.- Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador (...); Artículo 39.- Descargo (...).

Que, el Artículo 42 (Evaluación y Calificación De La Infracción) "La Unidad Orgánica de acuerdo a sus funciones, dentro de los tres (03) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado para el descargo de la Notificación Preventiva de Sanción, luego de una evaluación y valoración de los actuados administrativos procederá a evacuar el Informe Técnico respectivo, calificando si procede o no Imponer Sanción Administrativa de acuerdo a lo establecido en el CUISA, según corresponda; en ambos casos, la AUTORIDAD Administrativa del órgano competente deberá pronunciarse a través de la Resolución que corresponda"

Que, Artículo 44 (Emisión de la Resolución de Sanción Administrativa) "Concluida la etapa de Instrucción, la Autoridad Administrativa competente procederá a derivar al Órgano Sancionador, el Informe Técnico luego de la valoración de los actuados administrativos (medios de prueba aportadas y/o actuados de oficio) la misma que deberá contener un ítem sobre antecedentes, otro sobre los hechos, tipicidad de la infracción establecida en el CUISA, conclusiones y propuesta de Imposición de la Sanción". Recepcionada la propuesta, el Órgano Sancionador, según sus funciones, cuando determine la existencia de la comisión de la infracción, procederá a emitir la Resolución de Sanción Administrativa correspondiente, y de ser el caso las Medidas Correctivas Complementarias, de acuerdo al CUISA, observando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 45 del presente RASA.

Que, Artículo 45 (Requisitos de la Resolución de Sanción Administrativa) "La Resolución de Sanción Administrativa que se emita aparte de ceñirse estrictamente a los requisitos de validez que para todo acto administrativo establece el Artículo 3 del TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, deberá contener; 1.- Número de expediente administrativo; 2.- Número de Resolución y fecha de emisión; 3.- Nombre, domicilio del infractor y lugar de la infracción; 4.- Número y fecha de la Notificación Preventiva de Sanción que la origina; 5.- Código de la infracción y descripción de la infracción; 6.- La Multa, señalando el importe, el plazo de cancelación, escala y gradualidad. 7.- Medida Correctiva Complementaria que corresponda; 8.- Señalar el beneficio económico de corresponderle; 9.- Señalar que cumpla con demostrar que ha cesado la conducta infractora. 10.- Firma del funcionario que emite la Resolución.

Que, el Artículo 64 (Régimen de Incentivos); A efectos de incentivar el pago oportuno de las Multas impuestas en la Resolución de Sanción Administrativa, emitida por la Autoridad Municipal competente según sus funciones, debe consignarse que la Sub Gerencia de Recaudación dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la citada Resolución, podrá otorgar los siguientes descuentos: a) 70% de

descuento, si cancela dentro de los cinco (05) días hábiles de notificada la Resolución de Sanción. b) 50% de descuento, si cancela dentro del sexto (06) día hábil y hasta antes del traslado a la oficina de Ejecución Coactiva de notificada la Resolución de Sanción Administrativa; vencido el plazo, los infractores pagan el 100% de la Multa.



Que, el Artículo 26 (La Gerencia Municipal) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia Municipal es el Órgano Ejecutivo del más alto nivel técnico administrativo de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Es responsable de disponer el cumplimiento de las Políticas, Objetivos y Metas comprendidas en el Plan Operativo Institucional y el Presupuesto Municipal. La Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, Funcionario de Confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el Alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. El Gerente Municipal, también, puede ser cesado mediante Acuerdo de Concejo Municipal, adoptado por los dos tercios del número hábil de Regidores en tanto se presente cualesquiera de las causales previstas en su Atribución contenida en el Artículo 9 de la Ley N° 27972. Depende funcional y Administrativamente del Alcalde.

Que, el Artículo 104 (La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado por Ordenanza Municipal N° 09-2021-MPHCO, que modifica la Ordenanza Municipal N° 012-2019 MPHCO, modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPHCO; indica que, La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, es el Órgano de Línea, responsable en la Ejecución y/o Supervisión de Obras, para lo cual realiza un conjunto de acciones de investigación, planificación, organización, ejecución, supervisión y control, de los Planes y Obras Públicas de su jurisdicción, a fin de mejorar las condiciones y la calidad de vida de la población. Está a cargo de un Funcionario de Confianza, designado por el Alcalde, puede ser cesado por decisión del Titular de Pliego, y depende jerárquicamente de la Gerencia Municipal

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1117-2022-MPHCO-GDLOT, del 17/07/2022, se resolvió; en el Artículo 1- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, del 19 de mayo del 2022, equivalente al 50% de la U.I.T, a la Sra. RAMOS OCHOA AVILA JULIA, con el con el Código GDLOT 85 - SGCUC 27 "Por Aperturar Ventanas hacia la Propiedad de Terceros" a consecuencia de que en el inmueble ubicado en el Jr. Independencia N°839. Equivalente al 50% de la UIT; MULTA EQUIVALENTE A S/. 2,300.00 (Dos mil Trescientos nuevos soles), Artículo Segundo. – SE DECLARE IMPROCEDENTE el descargo presentado por la administrada RAMOS OCHOA AVILA JULIA, solicitado mediante EXP. N°202219753, del 25/05/2022, Artículo Tercero. imponer como medida complementaria, la CLAUSURA DEFINITIVA de las ventanas en cuestión, según el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas.

Que, mediante Expediente N°202231728, de fecha 09/08/2022, la Sra. AVILIA JULIA RAMOS OCHOA, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO-GDLOT, del 19/07/2022, argumentando que, con fecha 03/08/2022, recibió la notificación conteniendo la referida Resolución Gerencial, donde se le impuso la sanción administrativa de multa de fecha 19/05/2022, con el Código GDLOT 85 – SGCUC 27 "Por aperturar ventanas hacia la Propiedad de Terceros", del inmueble ubicado en el Jr. Independencia N°839, asimismo se declaró improcedente el descargo que presento con Expediente N°202219753, del 25/05/2022, y se impuso la Medida



Complementaria de Clausura Definitiva de las ventanas en cuestión, que dicha decisión no se encuentra arreglada a Ley ni a los hechos fácticos por lo que se debe revocar y se establezca la no existencia de la infracción y se declare prescrita la acción administrativa del procedimiento sancionador y la extinción de la sanción administrativa, que la parte resolutive está basada única y exclusivamente en el Proveído N°271-2022-MPHCO-GAJ, del 16/06/2022, que no ha existido una decisión motivada, un análisis imparcial, no se ha compulsado las pruebas documentales presentada por la recurrente en el Expediente de su descargo, e inspección realizada por el instructor con fecha 28/02/2022, siendo así, señala que su apelación se sustenta en diferente interpretación de la pruebas producidas, y otros, adjunta como pruebas el Acta de Fiscalización N°002984-2022-MPHCO, del 28/02/2022, Resolución Admisoria N°01, corregida por Resolución N°02, de fechas 18 y 20 de julio del 2022, emitidas en el Exp. N°00526-2022-0-1201-JR-CI-01, por la Sra. Jueza del Primer Juzgado Civil de Huánuco y demanda presentada con fecha 22/07/2022.

Que, mediante Expediente N° 202233065, del 18/08/2022, la Sra. Avilia Julia Ramos Ochoa, presenta una Ampliación al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO-GDLOT, del 19/07/2022, que lo realizo con Expediente N°202231728, del 09/08/2022, argumentando que tomo conocimiento que de que el Asesor Legal Abog. Jorge Raúl Oyarce Estrella, es quien habría emitido la opinión legal y en base a ello se emitió la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO-GDLOT, haciendo incurrir en responsabilidad civil, penal y administrativa a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, ya que el referido fue Abogada de la Sra. ELSA FABIAN GARCÍA en el Exp. No1222-2009, ante el Primer Juzgado Civil de Huánuco, lo que acredita con la copia legalizada notarial del Recurso de Apelación que interpusiera dicho letrado en su condición de abogado defensor de la Sucesión de Antonio Rodríguez Retis, acreditándose el impedimento legal que tenía el referido asesor, ya que debió INHIBIRSE, pues existe una relación íntima con la Sra. ELSA FABIAN GARCÍA, para tal efecto adjunta copia legalizada notarial del Recurso de Apelación.

Que, mediante Memorándum N°0618-2022-MPHCO-GM, del 09/09/2022, el Gerente Municipal, designa a la Abogada Ingrid Torres López para emitir opinión legal respecto a la Ampliación del Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°1117- 2022-MPHCO-GDLOT, del 19/07/2022, interpuesto por la Sra. AVILIA JULIA RAMOS OCHOA, con EXP. N°202233065, del 18/08/2022, en mérito a la Abstención formula por el Asesor de la Gerencia de Asesoría Jurídica realizada con Informe N°124-2022-MPHCO-GAJ, del 09/09/2022.

Que, mediante Expediente N°202237016, del 13/09/2022, la Sra. Avilia Julia Ramos Ochoa, solicita que se adjunte al Expediente N°202233065, del 18/08/2022, copias Legalizadas de la Licencia de Regularización de Edificación N°004190, del 05/10/2012 y Licencia de Edificación Nueva N°004677, del 21/12/2015.

Que, mediante Proveído N°001-2022-MPHCO-ABOG/IRMTL, del 14/09/2022, la Abogada solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, adjunte el Informe Legal fecha N°412-2022-MPHCO-GAJ, del 05/05/2022, respecto al Expediente N°202212471, del 31/03/2022, de la Sra. Avilia Julia Ramos Ochoa donde solicita la Nulidad al descargo presentado por la Sra. Elsa Fabian García, con Expediente N°202205116, del 10/02/2022, sobre descargo de la NPS N°002924, del 09/02/2022 y Exp. N°202209026, del 08/03/2022, sobre Desestimación de denuncia formulada por la Sra. Avilia Julia Ramos Ochoa.

Que, mediante Proveído N°002-2022-MPHCO-ABOG/IRMTL, del 14/09/2022, solicita a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, fecha adjunte el Expediente N°202231728, del 09/08/2022.



Que, en relación a la competencia, el acto administrativo es aquella manifestación unilateral de la administración pública que se da a través de un procedimiento administrativo. Este acto es capaz de modificar la situación jurídica del administrado sobre sus derechos, intereses y obligaciones en situaciones concretas. El acto administrativo que emiten las entidades, debe garantizar el debido procedimiento, el respeto a la constitución las leyes y reglamentos de manera que no se incurra en un vicio de nulidad ni se afecten los derechos de los particulares. Que, la Nulidad de Oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. Que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. Que, la autoridad administrativa tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha en que han quedado firmes, siendo esta la condición de la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO-GDLOT, del 19/07/2022, el cual se encuentra dentro del plazo que establece el TUO de la Ley N°27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General. La Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo. En la Resolución materia de nulidad, contiene vicios que acarrearán su nulidad de puro derecho por cuanto incurre en vicios y contraviene el interés público; no es impedimento para la Entidad que al advertir vicios o defectos pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo. Cabe indicar que en el presente Informe Legal, se procederá a la evaluación del expediente administrativo desde su inicio, siendo que en mérito a su valoración se pretende la declaración de la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO- GDLOT, del 19/07/2022, para cuyo efecto corresponde verificar la validez de la precitada Resolución, es decir si cumple con los requisitos para su validez y si la misma se encuentra o no ajustada a derecho, siendo los siguientes argumentos de hecho y derecho: a) Que, con Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO-GDLOT, del 19/07/2022, se resolvió, en su Artículo Primero. - imponer sanción administrativa de multa, del 19 de mayo del 2022, equivalente al 50% de la U.I.T, a la Sra. Ramos Ochoa Avila Julia, con el con el Código GDLOT 85 – SGCUC 27 "Por Aperturar Ventanas hacia la Propiedad de Terceros" a consecuencia de que en el inmueble ubicado en el Jr. Independencia N°839. Equivalente al 50% de la UIT; MULTA EQUIVALENTE A S/. 2,300.00 (Dos mil Trescientos nuevos soles), Artículo Segundo. - Se Declare Improcedente, el descargo presentado por la administrada RAMOS OCHOA AVILIA JULIA, solicitado mediante EXP. N°202219753, del 25/05/2022, Artículo Tercero. - imponer como medida complementaria, la clausura definitiva de las ventanas en cuestión, según el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas; b) Que, de la revisión de la mencionada Resolución Gerencial se observa que ha sido emitida en mérito a la Notificación Preventiva de Sanción - NPS N°003596, del 19/05/2022, esto es a razón del Informe Legal N°412-2022-MPHCO-GAJ, del 05/05/2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, siendo que en su Opinión 4) DISPONE que, el personal de la Policía Municipal, realice una inspección ocular en el inmueble de la administrada Avilia Julia Ramos Ochoa, quien habría aperturado ventanas hacia propiedad de terceros (hacia la propiedad de la Sra. ELSA FABIAN GARCIA) constituyendo dicho acto como infracción tipificada en el Código GDLOT 85, Sub Código SGCUC - 27 "Por Aperturar Ventanas hacia la Propiedad de Terceros", en cumplimiento a sus atribuciones y funciones

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



(...); c) Que, del formato de la Notificación Preventiva de Sanción – NPS N°003596, del 19/05/2022, se observa las siguientes descripciones: que ha sido impuesta a la Sra. Ramos Ochoa Avilia Julia, con DNI N°22886458, en su domicilio real Jr. Independencia N°839 - Interior (con un borrón) Huánuco, con giro Vivienda, motivo que origina la notificación Informe Legal N°412-2022-MPHCO-GAJ, descripción de los hechos "Aperturar 16 ventanas hacia la propiedad de la Sra. ELSA FABIAN GARCIA, construcción de cuatro pisos", Descripción de la sanción administrativa a que se hace acreedor - Base Legal Ordenanza Municipal N°012-2022-MPHCO, Código GDLOT - 85, Sub Código SGCUC - 27 "Por Aperturar Ventanas hacia la Propiedad de Terceros", Medida Complementaria CLAUSURA DEFINITIVA, plazo de subsanación o descargo "Se le otorga un plazo de cinco 05 días hábiles,...", Datos del personal de la MPHCO "Abundo Leandro Fredy" DNI No22510653, Cargo Policía Municipal – firma", Constancia de Recepción (sin datos del infractor solo consta la fecha y hora Hco: 19/05/2022, hora 14:50 am), Observación (sin rellenar vacío), debiendo indicar como es que el Policía Municipal consigna los datos de la supuesta infractora, si en el Acta de Fiscalización No002600-2022-MPHCO, del 19/05/2022, indicó que se encontraba ausente(...); e) Que, de la evaluación de dichos documentos se aprecia que estas fueron emitidas contraviniendo el debido procedimiento, siendo que no se han seguido los lineamientos establecidos en la Ordenanza Municipal N°012-2022-MPHCO, es decir en cuanto a lo señalado en el Artículo 18 Acta de fiscalización. - "El Acta de Fiscalización, es el documento que registra y verifica los hechos constatados objetivamente durante la diligencia y contiene como mínimo los datos señalados en el Artículo 244 del TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS", no habiéndose consignado en el Acta de Fiscalización N°002600-2022-MPHCO, del 19/05/2022, lo siguiente: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada; 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia; 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores; 4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin; 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización; 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores; 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez; 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el Acta" (...); g) Asimismo, debemos indicar que una vez que la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, materializo el acto resolutorio mediante la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO-GDLOT, de fecha 19/07/2022, se apreció que esta carece de los requisitos establecidos en el Artículo 45 de la citada norma municipal Requisitos de La Resolución de Sanción Administrativa - Resolución de Sanción Administrativa que se emita aparte de ceñirse "La estrictamente a los requisitos de validez que para todo acto administrativo establece el Artículo 3 del TUO de la Ley N°27444 Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, no Ley de Procedimientos conteniendo dicho acto resolutorio de los siguientes datos: 3.- Nombre, domicilio del infractor (se consignó el Jr. Independencia N°839 - Huánuco, siendo el Jr. Independencia N°839 - Interior 4 - Huánuco) y lugar de la infracción; 8.- Señalar el beneficio económico de corresponderle, (no se consignó lo establecido en el Artículo 64 - Régimen de Incentivos); así, como no se ha tenido en cuenta en considerar al Informe Legal N°412-2022- MPHCO-GAJ, del 05/05/2022, la cual Dispuso que el personal de la Policía Municipal, realice una inspección en el inmueble de la Sra. Ramos Ochoa Avilia Julia, y las demás observaciones realizadas y detalladas en el presente Informe Legal, que imposibilitaban la emisión de la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO- GDLOT, del 19/07/2022 (...).Que, de lo precedentemente expuesto cabe indicar que todo el procedimiento sancionador materializado en la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO-GDLOT, del 19/07/2022, es Nulo por las razones ya expuestas, Bajo ese contexto normativo y los fundamentos expuestos se determina la existencia de un presuntos vicios de causal de nulidad el mismo que se tipifica dentro del numeral 1) del Artículo 10, concordante con el Artículo 3, numeral 2) (Objeto o Contenido), 3) (Finalidad Pública), numeral 4) (Motivación) y numeral 5) (Procedimiento Regular) del TUO de la Ley No 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; debiéndose proceder conforme lo establece el Artículo 115 concordante con el Artículo 213 de la precitada norma administrativa, y se declare la nulidad de oficio del referido acto administrativo, por encontrarse inmerso en una de las causales detallados en el Artículo 10, ello en consideración a la existencia de suficientes elementos que hacen presumir que la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO-GDLOT, del 19/07/2022, adolece de causales de nulidad; en tal sentido, debe procederse a declarar la nulidad de oficio, de la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO-GDLOT, del 19/07/2022, emitido por la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, sin inicio del procedimiento de la Nulidad de Oficio, debiéndose tener en cuenta que al declararse la nulidad de oficio del referido acto administrativo no afecta el derecho de la Sra. Ramos Ochoa Avilia Julia. Asimismo, es preciso indicar que respecto al Expediente N°202231728, del 09/08/2022, donde la Sra. Avilia Julia Ramos Ochoa, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO- GDLOT, del 19/07/2022 y con EXP. N°202233065, del 18/08/2022, la Sra. AVILIA JULIA RAMOS OCHOA, presenta una Ampliación al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO-GDLOT, del 19/07/2022, no amerita pronunciamiento estando a la Declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO-GDLOT, del 19/07/2022. Asimismo, cabe mencionar que no se dará Inicio al Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio, tal como lo establece el TUO, sino simplemente se va declarar su nulidad; máxime si, se tiene en cuenta que no se afecta los derechos e intereses de la administrada Avilia Julia Ramos Ochoa.

Que, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 270-2020-MPHCO/A, de 13 de marzo del año 2020, se resuelve delegar funciones al Gerente Municipal, y;

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N°27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°1117-2022- MPHCO-GDLOT, DEL 19/07/2022, conforme lo establece el Artículo 10- numeral 1) y numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; en consecuencia, **NULO** el precitado acto administrativo, haber incurrido en causal de nulidad precisado en el Artículo 10° - Numeral 1) y numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, concordante con el Artículo 3 y el Artículo 6 de la precitada norma legal; en consecuencia **RETROTRAER** los actuados hasta el estado en que se produjo el vicio de nulidad; es decir, hasta la emisión del Informe Legal N°412-2022-MPHCO-GAJ, del 05/05/2022; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la parte final de la presente Resolución Gerencial.

Artículo Segundo. – DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, del Expediente N°202231728, del 09/08/2022, de la Sra. Avilia Julia Ramos Ochoa, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO- GDLOT, del 19/07/2022 y al Expediente N°202233065, del 18/08/2022, donde la Sra. Avilia Julia Ramos Ochoa, presenta una Ampliación al Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N°1117-2022-MPHCO-GDLOT, del 19/07/2022; teniéndose en cuenta lo resuelto en el Artículo Primero, de la presente Resolución Gerencial.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR a la administrada Avilia Julia Ramos Ochoa, en el Jr. Independencia N°839 – Interior 4 – Huánuco y a la Sra. Fabian García Elsa en Jr. Independencia N°839 – Interior 5 – Huánuco; para su conocimiento y fines correspondientes

Artículo Cuarto. - DISPONER, a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente Resolución en el Portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Quinto. – TRANSCRIBIR, a la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, la presente Resolución Gerencial para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Archivo
MRP/GM
iemc/aa



CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO